



Al despacho del señor Juez, el memorial de Solicitud de medidas cautelares de embargo de remanentes, presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Mompox, 12 de febrero de 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE FEBRERO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: ANIBAL PACHECO LARIOS. DEMANDADO: ALEXIS OVIEDO ACUÑA Y OTRA. RADICADO: 13468-40-89-002-2013-00026-00
--

Visto el informe de secretaría, y siendo ello cierto, este juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanentes del producto de los bienes embargados, luego de pagada la obligación ejecutada, dentro del proceso ejecutivo singular Radicado bajo el No.2016-00039-00, siendo demandante ERICSON DAVID DIAZ FLORIAN contra ALEXIS OVIEDOACUÑA, que cursa en este Juzgado Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, a favor del proceso ejecutivo singular de mínima Cuantía de ANIBAL PACHECO LARIOS contra ALEXIS ACUÑA OVIEDO radicado bajo el No. 1346840890022013-00026-00. Hágase las respectivas anotaciones en los cuadernos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS Menco BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MAXIMILIANO CASTRO MARTINEZ.
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00176-00

Avista el Despacho que el togado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, el día 08 de febrero de 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la pluriparte poderdante, a través de correo electrónico controljuridico@sauco.com.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, **por** los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ

Radicado: 2019-000241-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A
DEMANDADO: ANTHONY JAVIER CARCAMO GONZALEZ.
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00241-00

Avista el Despacho que la profesional ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del C.G. del P., cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, *«[...]/ darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»*

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el abogado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS DE ARIAS

DEMANDADO: YASMIN OSPINO RICAURTE.

RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00253-00

Avista el Despacho que la togada MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, el día 28 de abril del presente año, a través de memorial, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia que en el memorial se evidencia la aceptación renuncia de poder por parte de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada **MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES Menco BARRIOS

JUEZ

Radicado: 2019-000287-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARMANDO AREVALO ARIAS.
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00287-00

Avista el Despacho que la profesional ANA MARCELA CADENA ALVARADO, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del C.G. del P., cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, *«[...]/ darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»*

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el abogado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **ANA MARCELA CADENA ALVARADO**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ

Radicado: 2020-00043-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR ANDRES ALCOCER CARO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00043-00**

Avista el Despacho que el profesional SAUL OLIVEROS ULLOQUE, el día 31 de enero del 2024, a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre su decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 78 del C.G. del P., cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, *«[...]/ darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»*

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que el abogado que venía ejerciendo la representación de la parte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a su poderdante la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia en el memorial de terminación que la APODERADA GENERAL de la entidad financiera firma en señal de conocimiento y aceptación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ



Al despacho del señor Juez, el oficio No. 148, de fecha ocho (08) de febrero de 2024 procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, ordena mediante auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), decreto el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los ya embargados que sean de propiedad de la señora AMPARO GONZALEZ CADRAZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.782.025, dentro del proceso ejecutivo de radicación 13468408900220220012900, seguido por BANCOLOMBIA S.A contra CERVECERIA SAN SEBASTIAN S.A.S, y AMPARO GONZALEZ CADRAZCO. Provea.

Mompox, 12 de febrero 2024.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: AMPAROGONZALEZ CADRAZCO Y OTRO. RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00129-00
--

Visto el informe de secretaría, y siendo ello cierto, este juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los ya embargados que sean de propiedad de la señora AMPARO GONZALEZ CADRAZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.782.025, dentro del proceso ejecutivo de radicado 13468-40-89-002-2022-00129, seguido por BANCOLOMBIA S.A contra CERVECERIA SAN SEBASTIAN S.A.S y AMPARO GONZALEZ CADRAZCO, Radicado en este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar y a favor del proceso ejecutivo Rad. 47-692-40-89-001-2022-00131-00, seguido por JAVIER PUELLO ITURRIAGO, contra AMPARO GONZALEZ CADRAZCO, que cursa en el Juzgado Único Promiscuo municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena. Hágase las anotaciones en el cuaderno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS Menco BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: OSMILDA BELEÑO SEGOVIA.
DEMANDADO: EVELINA AMARIS GOMEZ.
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00034-00

Estudiada la demanda ejecutiva presentada por OSMILDA BELEÑO SEGOVIA, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.213.774, a través de apoderado judicial contra EVELINA AMARIS GOMEZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.216.687, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente la fecha desde que se empezaron a causar los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado desconocer la dirección física, así como desconoce el correo electrónico del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del artículo 293 y 108 del C.G del P., y el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 108, 293, 424, 431 del C.G.P, la ley 2213 del 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de OSMILDA BELEÑO SEGOVIA, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.213.774, contra EVELINA AMARIS GOMEZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 33.216.687, por los siguientes conceptos:

A) LETRA DE CAMBIO No. 001.

CAPITAL \$ 5.000. 000.00

- Por los intereses corrientes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 07 de noviembre de 2021, hasta el día 07 de noviembre de 2022.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

B) LETRA DE CAMBIO No. 002.

CAPITAL \$ 5.000. 000.00

- Por los intereses corrientes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 10 de febrero de 2022, hasta el día 10 de febrero de 2023.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

C) LETRA DE CAMBIO No. 003.

CAPITAL \$ 1.000. 000.00

- Por los intereses corrientes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 15 de enero de 2023, hasta el día 15 de noviembre de 2023.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora EVELINA AMARIS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.216.687, a través del Registro Nacional de personas Emplazadas y por la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a **LUIS GUILLERMO CAEZ JIMENEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.052.988.684, con tarjeta profesional No. 411.073 del C. S. de la J, en los términos del memorial conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o que por devengar cause la señora EVELINA AMARIS GOMEZ, identificado con C.C. No. 33.216.687, como empleado del Magisterio o de la secretaria de Educación Departamental de Bolívar. Líbrese el oficio al señor Pagador Habilitado de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, para que se sirva hacer los descuentos respectivos.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por la señora EVELINA AMARIS GOMEZ, identificado con la C.C. No 33.216.687, en cuentas corrientes, cuenta de ahorros o cualquier clase de depósito que posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCAMIA, NEQUI y CREZCAMOS a NIVEL NACIONAL. Límitese la medida en la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.500. 000.00), el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Líbrese los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Radicado: 2024-00034-00

SGC

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de OSMILDA BELEÑO SEGOVIA, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.213.774, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Mompox, Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ